CODIFICACION DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y DE LA JUNTA BANCARIA

LIBRO I

TITULO IV. CODIGO DE TRANSPARENCIA Y DERECHOS DEL USUARIO

Capítulo IX

RANGOS SALARIALES PARA LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

(Agregado por el Art. 1 de la Res. JB-2013-2694, R.O. 142, 12-XII-2013)

Sección I

DEFINICIONES

(Agregado por el Art. 1 de la Res. JB-2013-2694, R.O. 142, 12-XII-2013)

Art. 1.- Para efectos de lo regulado en el presente capítulo, se entenderá por:

1.1 Cargo.- Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en lugar específico, en el organigrama de la empresa;

1.2 Sueldo o salario fijo.- Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el patrono y el empleador por el desempeño de un trabajo en un determinado período;

1.3 Variable.- Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el trabajador, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas; generalmente se refieren a bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, entre otras;

1.4 Sueldo neto.- Es el resultado del valor bruto descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor neto del cual dispone el trabajador;

1.5 Beneficios.- Son los ingresos cuantificables monetariamente o no, que recibe el trabajador de su empleador, que son adicionales a su salario fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, entre otros;

1.6 Monetario.- Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;

1.7 No monetario.- Representa los ingresos no cuantificables en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por algunos beneficios como vehículos, vivienda, guardaespaldas, entre otros;

1.8 Remuneración.- Es la suma del salario monetario (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica un trabajador por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación del presente capítulo se entenderá a la remuneración en un período mensual;

1.9 Representante legal.- Se refiere a la persona o personas que actúan en nombre de la institución del sistema financiero y tienen facultad legal o estatutaria de contraer obligaciones y ejercer o reclamar derechos;

1.10 Nivel ejecutivo.- En el nivel más alto de la institución, integrado por la presidencia, vicepresidencias, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la institución;

1.11 Nivel operativo.- Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la institución. Incluye la mayoría de los cargos de la entidad;

1.12 Primera línea.- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la institución, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: gerente general, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados con facultad individual para representar;

1.13 Segunda línea.- (Reformado por el Art. 1, num. 1, de la Res JB-2014-2755, 07-II-2014).- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la institución en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de institución y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional; y,

1.14 Última línea.- Se refiere al cargo del nivel operativo en la institución que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

Sección II

METODOLOGÍA A APLICARSE

(Agregado por el Art. 1 de la Res. JB-2013-2694, R.O. 142, 12-XII-2013)

Art. 2.- Los rangos salariales máximos que deberán aplicar las instituciones del sistema financiero privado están orientados al nivel ejecutivo, primordialmente a los representantes legales y a los administradores, es decir, aquellos cargos cuya responsabilidad es tomar decisiones estratégicas orientadas al cumplimiento de los objetivos de la entidad.

La remuneración que determine este organismo de control será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil, tamaño y complejidad de la entidad financiera.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo, deberán ser determinados y fijados por las instituciones del sistema financiero privado, en función de sus propios parámetros internos.

Art. 3.- (Sustituido por el num. 2 del Art. 1 de la Res. JB-2014-2755, R.O. 179, 07-II-2014; y, Reformado por el num. 1 del Art. Único de la Res. JB-2014-2839, R.O. 227, 16-IV-2014).- El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

Art. 4.- (Sustituido por el Art. 1, num. 2, de la Res. JB-2014-2755, R.O. 179, 07-II-2014).- Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la institución del sistema financiero privado, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las entidades financieras en función del nivel y tamaño de activos, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
|  | DEL VALOR DE LOS ACTIVOS |
| ENTIDADES GRANDES | De US$ 750.000.000. en adelante |
| ENTIDADES MEDIANAS Y PEQUEÑAS | Por debajo de US$ 750.000.000 |

Art. 5.- (Reformado por el num. 3.1 del Art. 1 de la Res. JB-2014-2755, R.O. 179, 07-II-2014).- Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

5.1 (Reformado por el num. 2 del Art. único de la Res. JB-2014-2839, R.O. 227, 16-IV-2014 ).-En las instituciones clasificadas como “grandes”.- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas instituciones del sistema financiero privado, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

5.2 (Reformado por el num. 3.2 del Art. 1 de la Res. JB-2014-2755, R.O. 179, 07-II-2014; y Reformado por el num. 2 del Art. único de la Res. JB-2014-2839, R.O. 227, 16-IV-2014).- En las instituciones clasificadas como “medianas y pequeñas”.- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades financieras, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

5.3 (Derogado por el Art. 1, num. 3.3, de la Res. JB-2014-2755, R.O. 179, 07-II-2014).-

Art. 6.- (Reformado por el Art. 1, num. 4, de la Res. JB-2014-2755, R.O. 179, 07-II-2014).- Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la institución. En ningún caso, un empleado podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme a la ley.

Sección III

DISPOSICIONES GENERALES

(Agregado por el Art. 1 de la Res. JB-2013-2694, R.O. 142, 12-XII-2013)

Art. 7.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.